

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de abril de 2023.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 28 de marzo de 2023, feneció el término de traslado del recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto calendarado 9 de febrero de 2023.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo G. Real No. 00264 de 2022
Demandante: EDILSON AMAYA PEREZ
Demandado: CARLOS DANIEL ORJUELA VILLAMIL
Fecha Auto: 11 de mayo de 2023

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición incoado en tiempo por el apoderado demandante, contra el auto que calenda, 9 de febrero de 2023, por virtud del cual no se tuvo en cuenta el enteramiento aportado por el polo actor, virtualmente.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE / Ejecutante:

Manifestó que la ley 2213 de 2022, en su artículo 6 exige que simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviarse a la parte ejecutada copia de la demanda y sus anexos y cumplido ello, el enteramiento se surtirá únicamente con la remisión del auto admisorio a la pasiva, circunstancia que aquí se dio, ya que la radicación de la demanda de envió con copia al correo del demandado, siendo así que el enteramiento aportado el 9 de noviembre de 2022, da cuenta que, en efecto al ejecutado se remitió virtualmente, el citatorio acompañado del mandamiento de pago aquí librado el 27 de octubre de 2022. Que, por lo anterior no era necesario enviar los documentos exigidos en el auto atacado (demanda y anexos) y se encuentra legalmente notificado el demandado, por lo que exhortó reponer el auto, revocarlo y tener por notificado al demandado.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE / demandado:

Guardó Silencio.

RECUENTO PROCESAL:

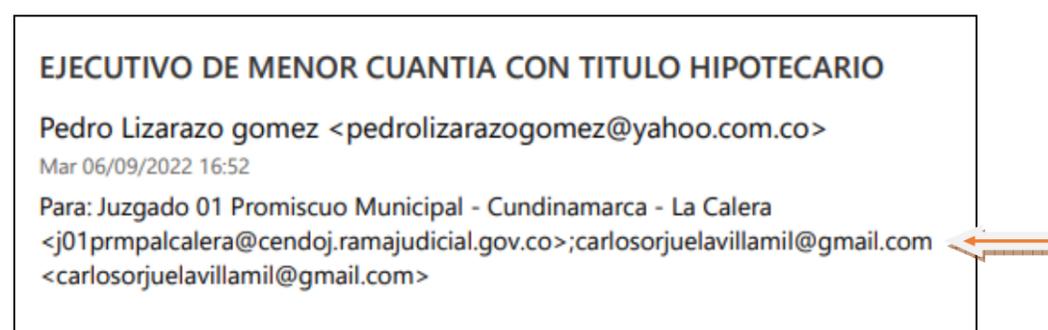
El presente asunto es un trámite ejecutivo con garantía real, dentro del cual se libró mandamiento de pago el 27 de octubre de 2022.

Con memorial de 9 de noviembre de 2022, el apoderado demandante acreditó la remisión virtual del citatorio al demandado, acompañado del mandamiento de pago proferido y al tenor de dicha documentación, se profirió auto el 9 de febrero del año en curso, disponiendo no tener en cuenta tal enteramiento, al considerar que con su envío se omitió adjuntar la demanda y sus anexos, siendo dicho proveído el aquí censurado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Revisado cuidadosamente el expediente digital, se observa que le asiste razón al apoderado demandante en su argumentación, en cuanto a que, con la radicación de la demanda, se envió simultáneamente copia al correo electrónico conocido e informado del demandado, como da cuenta el siguiente pantallazo:



Cumplido lo anterior, en este caso concreto lo procedente era dar aplicación a las disposiciones consagradas en el inciso final del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”. Y no era dable las exigencias efectuadas en el auto atacado, por lo cual, se accederá a la reposición incoada por el

extremo demandante, revocando el auto objetado y disponiendo en su lugar, que el enteramiento virtual al demandado se cumplió en legal forma y su traslado feneció en silencio, continuando por ello con el trámite de rigor.

Así las cosas, en vista que el acuse de recibo del enteramiento virtual tuvo lugar el 02 de noviembre de 2022, se tiene que la notificación se tiene por surtida en legal forma 2 días después, esto es, el 4 de noviembre de 2022, siendo así que los 10 días de traslado, fenecieron el 22 de noviembre de 2022, EN SILENCIO, por lo que deberá continuarse con el trámite legal correspondiente.

En este orden de ideas, tenemos que la presente ejecución con garantía real / hipoteca de menor cuantía, se fundamentó en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 0956 del 06 de octubre de 2021 de la Notaría Única de Madrid –Cundinamarca-, registrada en el Folio de Matricula No. 50N-685300 y que respalda los PAGARÉS No. 001 del 06 de octubre de 2021 y 002 del 18 de noviembre de 2021, documental arrimada digitalmente junto con la demanda **virtual** y con fundamento en ella, EDILSON AMAYA PEREZ identificado con C.C. No. 9.530.075, inició demanda en contra de CARLOS DANIEL ORJUELA VILLAMIL, identificado con C.C. No. 1.049.622.444, por lo que se dictó orden de apremio el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada fue notificada virtualmente, como se adujo en párrafos precedente, y el traslado al demandado venció EN SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“3. **Orden de seguir adelante la ejecución.** Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca... se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”*

Así mismo, como la documental aportada para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en ellos, motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la

parte resolutive de esta providencia. Tomando en cuenta además que en la documental aportada por la apoderada demandante el 19 de enero de 2023, acompañando el FMI respectivo – 50N – 685300, se observa que en anotación No. 56, consta registrado el embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado sobre el inmueble aquí cautelado, se accederá a disponer lo pertinente para su secuestro conforme lo exhortado por el apoderado actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1.- REPONER Y REVOCAR EN SU INTEGRIDAD el auto calendado 9 de febrero de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Como consecuencia de lo anterior, de cara a la documental aportada el 9 de noviembre de 2022, por el polo demandante, **SE TIENE POR ENTERADO AL DEMANDADO**, de manera virtual el 02 de noviembre de 2022, por ende, la notificación se tiene por surtida en legal forma 2 días después, esto es, el 4 de noviembre de 2022, siendo así que los 10 días de traslado, fenecieron el 22 de noviembre de 2022, EN SILENCIO.

3.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

4.- DECRETAR el avalúo del inmueble hipotecado, previo secuestro del mismo.

5.- ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

6.- CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V.), por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

7.- Al verificar que fue registrado el embargo aquí decretado (Anotación No. 56), **SE COMISIONA a la Alcaldía Municipal de La Calera**, para llevar a cabo el secuestro **DE LA CUOTA PARTE DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO**, sobre el predio

hipotecado que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria **50N – 685300**. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades inclusive para designar secuestre, relevarlo y fijar sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#17**
de **12 de mayo de 2023** Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5159e412ed19e19eb1e479510cf44fac4891385afaabe3613c00fe80991f365e
Documento generado en 11/05/2023 05:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>